000387/2009

---- Trelew, de agosto de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 453/454 por el Dr. R. L., contra la sentencia interlocutoria de fs. 435.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 435, mediante la sentencia interlocutoria registrada bajo el nro. 163/09, esta Sala resolvió rechazar *in límine* la recusación sin expresión de causa intentada a fs. 433 respecto del Dr. S. R. L..----------

---- II.- A fs. 453/454 el Dr. R. L. interpone recurso de revocatoria contra lo allí resuelto. Invoca que la recusación formulada fue temporánea en razón de haber sido efectuada aún antes de que los autos sean puestos en la oficina a disposición de las partes como lo dispone el art. 259, CPCC. Argumenta que el art. 14 anteúltimo párrafo del código de forma, al referirse al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte, se refiere a aquellas por las cuales las partes son notificadas para su intervención en las causas y obviamente no de una providencia de mero trámite interno que no es puesta en secretaría u oficina como lo denomina el código ritual. Esgrime que el proveído de fecha 02/07/09 no estuvo en mesa de entradas para su notificación, ni se aguardó el plazo genérico de cinco días a efectos de que el mismo pudiera ser recurrido o cuestionado. Cita jurisprudencia y doctrina. Puntualiza el fundamento de la recusación sin causa deducida. Peticiona se revoque por contrario imperio el proveído de fecha 07/08/09 que rechaza la recusación sin causa efectuada respecto del Dr. S. L. y se aparte a dicho magistrado de entender en el presente proceso.----------

---- III.- Cabe comenzar señalando que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 273 del C.P.C.C., lo que por sí solo torna improcedente el recurso interpuesto. Por lo demás, y más allá de que no se presentan las circunstancias de excepción que lo justificarían, tampoco fue invocado su carácter “in extremis”.----------

---- Sin perjuicio de la deficiencia apuntada la que por sí sola resulta suficiente a fin de no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto, cabe puntualizar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 14, anteúltimo párrafo, del código adjetivo: “... podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, *al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte* ...”. La norma transcripta no establece, tal como lo pretende el recurrente para el caso de autos, que dicha providencia debe restringirse a la prevista por el art. 259 del CPCC. Y si bien, en principio, la mencionada en último término es la primera providencia que se dicta en la generalidad de los casos como el de autos, no lo fue en el presente trámite en que en la primera intervención de esta Alzada se dictó la providencia que obra glosada a fs. 429. Tampoco el art. 14 del código adjetivo introduce ninguna exigencia específica referida a

la entidad de la providencia dictada –si es de mero trámite interno, como puntualiza el recurrente, o tiene por objeto promover la actividad de las partes-.----------

---- Lo cierto es que la providencia simple de fs. 429, dictada el 02/07/09, quedó notificada por nota a la parte recurrente el 03/07/09 (art. 133, CPCC), y que, más allá de que se hubiera esperado o no a que la misma quedara consentida para remitir los autos al Juzgado de origen, el presentante de fs. 433 ni siquiera necesitaba que el expediente, ya radicado en la Sala en virtud del sorteo efectuado a fs. 428vta., se encontrara materialmente ante esta Alzada para introducir la recusación intentada, lo que evidencia la extemporaneidad de la recusación introducida con cargo del 06/08/09, 7:49 hs. (fs. 433).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- NO HACER lugar al recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 453/454, contra la sentencia interlocutoria de fs. 435.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, debido a que el Sr. Juez de Cámara Dr. S. R. L. resulta ser sujeto pasivo de la recusación cuyo rechazo se cuestiona mediante el recurso aquí tratado (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).--

---- Regístrese y notifíquese.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __171i____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA